

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2014 00491 00

1. Como quiera que la curadora designada informó su imposibilidad de continuar en el cargo, dada sus falencias en salud y con el fin de darle impulso al proceso de la referencia, se relevará del cargo a la abogada Nubia Leonor Acevedo Chaparro.

En consecuencia, el Juzgado designa como curadora ad litem de los señores KOSHIRO MASATO KIDOKORO, KENZANBURO MASATO KIDOKORO, MARI MASATO KIDOKORO, SHINTARO MASATO KIDOKORO y TEIICHIRO MASATO KIDOKORO - en calidad de herederos determinados de JOSE MASATO TAMURA YOSHIMURA- Y DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE MASATO TAMURA YOSHIMURA, a la profesional del derecho:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
ALEXANDRA PEÑA GÓMEZ cc: 1112477404	Calle 11 No. 5-54, oficina 504, edificio Bancolombia.	gomez@abogadoscar.com gomez@abogadoscali.com	3147470421

Para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda calendarado el 27 de enero de 2015, en concordancia con el proveído de fecha 12 de diciembre de 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensora de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación de los sujetos emplazados.

Sumínistrese a la curadora ad litem, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

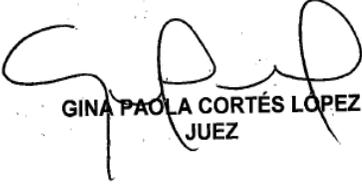
Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

2. De la revisión del soporte notificadorio efectuado a la señora TAIKO TAMURA remitido a la dirección física carrera 106 # 12A-43, apto 701, torre 2 del Conjunto Residencial Sotogrande bajo los postulados del Decreto 206 de 2020 -mismos de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022- (archivo virtual 022), si bien se cuenta con una certificación positiva de entrega, no se denota la entrega completa de los anexos de la demanda, así como tampoco que los documentos entregados se encuentren debidamente cotejados y sellados por la empresa de correo certificada.

Así las cosas, en garantía del debido proceso, se requiere a la parte actora para que acredite la entrega del Auto admisorio y anexos de la demanda -debidamente cotejados-.

Recálquese la necesidad de certificar -por la empresa de correo utilizada- cual ha sido la documentación entregada a su contraparte, con el fin de evitar posibles nulidades.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2017 00778 00

1. De la nulidad propuesta por el apoderado del demandado MESIAS IVAN OVIEDO SILVA (archivo digital 086) en el que invoca la causal SEGUNDA del artículo 133 del C.G.P. CORRASE TRASLADO al demandante en cumplimiento del artículo 134 del C.G.P., en consonancia con el artículo 110 del mismo Estatuto.

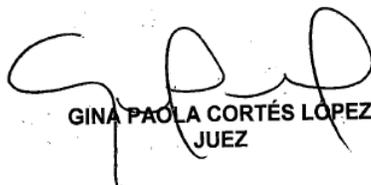
Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

2. Vencido el término otorgado al señor MESIAS IVAN OVIEDO SILVA para que acreditara la entrega voluntaria del bien (Auto 27 de febrero de 2024), y en atención a la solicitud que precede del abogado demandante, líbrese el Despacho comisorio para la diligencia de entrega del inmueble que se ubica en la Calle 70 No. 7 D BIS 17 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 17817 conforme se dispuso en el numeral SEGUNDO del Auto 20 de octubre de 2023 notificado en estado virtual No. 173 del 24 de octubre de 2023.

La comisión será dirigida a los señores Jueces Municipales de Santiago de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Procédase por Secretaría.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2017 00778 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo promovido a continuación de la actuación declarativa, por SEGUNDO FLORESMILO OVIEDO y MARIA ROSENDA PORTILLA DE OVIEDO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1884165 y 27449794, respectivamente, contra MESIAS IVAN OVIEDO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16634823.

ANTECEDENTES

1. Los ejecutantes demandaron del señor Oviedo Silva, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.920.600) por concepto de las costas ordenadas en el numeral TERCERO de la Sentencia de primera instancia 31 de julio de 2020 y numeral SEGUNDO de la Sentencia de Segunda instancia de fecha 26 de enero de 2022, aprobadas en Auto 09 de junio de 2022.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la ley civil (Art. 1617 del C.C.) causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde la notificación al demandado de este proveído y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 27 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos ya indicados, del que se notificó al demandado MESIAS IVAN OVIEDO SILVA, por Conducta Concluyente desde el 27 de octubre de 2023, sin que dentro del término de traslado, vencido el 6 de febrero de 2024, presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo, se solicitó la ejecución de la Sentencia proferida el 31 de julio de 2020 y confirmada por el Segundo Civil del Circuito de Cali, en Sentencia de 2ª instancia No. 1 de 26 de enero de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., documento que presta mérito ejecutivo y reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

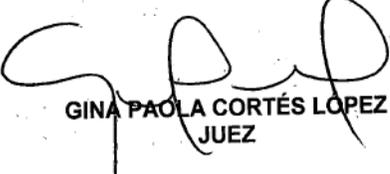
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$236.000**.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2018 00132 00

1. En atención al escrito allegado por la apoderada del deudor y del deudor en el que informa que la titularidad del vehículo de placas MDL342 se encuentra a nombre de los acreedores a quienes se les adjudicó y requiere se inste a los mismos para que reciban el bien debido a que este le genera gastos por servicio de vigilancia, por lo anterior el deudor ADOLFO TENORIO POVEDA, DEBERÁ ESTARSE a lo dispuesto en Auto 04 de marzo de 2024.

Por lo expuesto, concédasele al señor ADOLFO TENORIO POVEDA el término de DOS DÍAS para que informe de la entrega dineraria a los acreedores con la venta del bien en cumplimiento a lo acordado en la Audiencia de 11 de octubre de 2019, so pena de disponer las consecuencias del artículo 44 numeral 3° del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Mar-2024

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



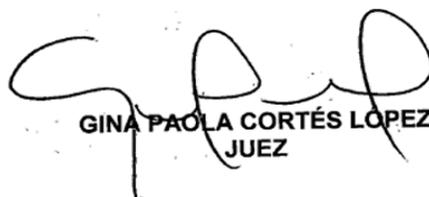
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2021 00015 00

Como quiera que en el proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA - ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO** promovido por **SANDRA MILENA VALVERDE MUÑOZ** contra **ORLANDO ANTONIO JIMÉNEZ PALECHOR**, se encuentra precluido su trámite, es menester disponer su **Archivo**, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Notifíquese,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00134 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL, sigla COOPTECPOL, identificado con el NIT. 900.245.111-6 contra PAULO ANDRES REYES BARBOSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.896.995.

ANTECEDENTES

1. La entidad demandó del señor Reyes Barbosa, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), a título de capital incorporado en el pagaré No. 6027, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 28 de febrero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 28 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por aviso al demandado PAULO ANDRES REYES BARBOSA, en la Avenida 2 B N # 32 A N – 33 apartamento 104 B de Cali, el 19 de febrero de 2024, y vencido el término de traslado, no se presentó oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

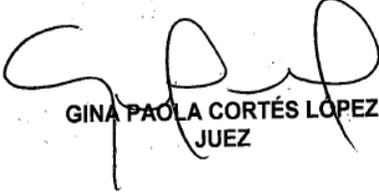
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$901.000.**

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo ocho del dos mil veinticuatro
76001 4003 021 2023 00254 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR MARÍA LIMBANIA SOTO LONDOÑO CONTRA LEONARDO JULIAN PINO TORRES.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 036	\$601.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 013	\$45.400
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 031	\$14.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 032	\$15.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 032	\$15.000
VALOR TOTAL	\$690.400

Santiago de Cali, marzo 8 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00254 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinticuatro

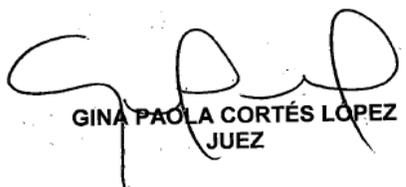
76001 4003 021 2023 00632 00

De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello REQUIERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado CHRISTIAN DAVID GASPAS BERNAL del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Mar-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinticuatro

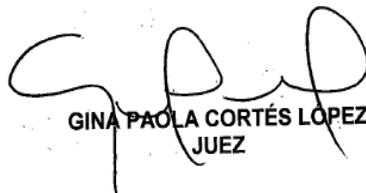
76001 4003 021 2023 00650 00

1. En atención al escrito allegado por la parte actora, ACEPTESE como nueva dirección de notificación del demandado JULIAN GARZON CARDONA la Carrera 28 D 2 No. 72 Y 56 de la ciudad de Cali.

A partir de lo anterior procédase a la notificación de la contraparte procesal.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00786 00

1. **AGRÉGUESE** al expediente el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante en el que informa que se intentó la citación para notificación, establecida en el artículo 291 del C.G.P. a los demandados WILLIAM ANDREY ARCILA GONZALEZ y CARLOS ALBERTO HURTADO GIRALDO en la Carrera 75 No. 13 A - 45 Barrio Quintas de Don Simón de la ciudad de Cali, obteniéndose como resultado que en tal dirección no conocen a los destinatarios. (Archivo digital 034).

2. Con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, OFICIESE a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. y EPS SURAMERICANA S.A., para que informen a este proceso la última dirección física y electrónica que conozcan de sus afiliados WILLIAM ANDREY ARCILA GONZALEZ y CARLOS ALBERTO HURTADO GIRALDO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94498199 y 10100160, respectivamente. Para facilitar la ubicación de los demandados.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00796 00

Dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con el NIT. 860034594-1, contra ADOLFO LEON URIBE GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16741155, el demandante solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, conforme a último escrito fechado 11 de marzo de 2024.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que, de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación y optó por su cobro total. Véase, además, que al tenor del artículo 461 del C.G.P., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud no lo evidencia.

No obstante, lo anterior, recordemos que la Ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratorias, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En ese sentido, y en vista que el solicitante ha informado que el demandado ha continuado con el pago por instalamentos de la obligación, con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, deduciendo de lo solicitado, que con la reestructuración de la obligación, queda sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

A partir de lo anterior, el título valor base de cobro, el cual reposa en original en poder del demandante, sigue conteniendo obligaciones en su favor, conforme al plazo inicialmente pactado; haciéndose constar expresamente con esta decisión, de los pagos que hasta la fecha ha recibido el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el literal C del art. 116 del C.G.P. y el literal 7 del artículo 784 del C. de Co

De lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 404119011988, saldada hasta el mes de marzo de 2024 conforme escrito allegado.

SEGUNDO. ADVERTIR que la obligación se encuentra satisfecha el mes de marzo de 2024 y que se ha restituido el plazo inicialmente pactado.

TERCERO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Teniendo en cuenta que el pagaré objeto de cobro judicial se encuentra en poder del demandante, deberá dar cumplimiento al artículo 624 del C. de Co., con

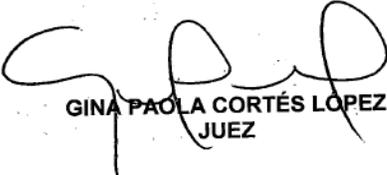
respecto a las anotaciones del pago parcial o la normalización del crédito al mes de marzo de 2024.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Mar-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00928 00

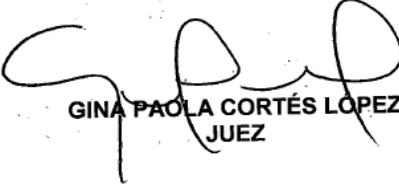
1. INCORPÓRESE al proceso la constancia de diligenciamiento del Oficio No. 08 de fecha 12 de enero de 2024 que contiene la orden de embargo decretada dentro del proceso de la referencia contra el demandado JOSE DAVID NAZARIT CHAVEZ de los derechos que posea este sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-434592. (Archivo digital 014).

2. De la revisión del expediente se evidencia que se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello REQUIERASALE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados JOSE DAVID NAZARIT CHAVEZ, CAROLINA NAZARIT CHAVEZ y CONSTRUCCIONES CARABALI & NAZARIT S.A.S del Auto que admitió la demanda.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01008 00

1. AGRÉGUESE el soporte de pago de los derechos de registro de embargo ordenado sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-804568 dentro del proceso de la referencia, Recuérdese a la parte que deberá aportar el Certificado de Tradición del bien en el que se constate el registro de la medida cautelar.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01011 00

En atención al escrito que antecede proveniente de Caliparking Multiser S.A.S., aunado al recibo de inventario No.7080 donde se denota la puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa JHX201 en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por CARLOS HERNÁN OROZCO; se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante al acreedor garantizado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Agregar al plenario el informe custodia de vehículo e inventario expedido por el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa JHX201. Ordenando a su vez la entrega del automotor a la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Téngase presente que los correos electrónicos de la togada actora son:

- juridico@taxisautoscali.com
- suasesoralegal@gmail.com

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte solicitante.

QUINTO. **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Mar-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01026 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada por las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado, en las que informan:

- Banco de Occidente:

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 15-12-2023, recibido el día 18-12-2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
JUAN CARLOS GARCIA	75056987	5,

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZ 33 CIV MUN CALI Se radicó el Oficio N° 1440 el año del mes del día , 2023-06-09T. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

- Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
75056987	GARCIA MARTINEZJUAN CARLOS	76001400302120230102600	AH 0477035042 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

- Banco Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JUAN CARLOS GARCIA MARTINEZ	75056987

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

- Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JUAN CARLOS GARCIA MARTINEZ - 75056987	Cuenta Ahorros - - 8083	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

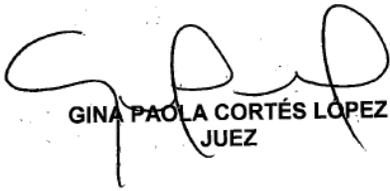
El demandado no tiene vinculo comercial con Banco Bbva, Banco Gnb Sudameris, Banco Popular, Banco Scotiabank Colpatría y Banco Av Villas.

2. De la revisión del expediente, se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello REQUIERASE para que acredite la notificación al demandado JUAN CARLOS GARCIA MARTINEZ del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01042 00

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días allegue soporte de la inscripción del embargo de los derechos que el demandado tenga sobre el inmueble denunciado como de su propiedad y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-150740, respecto del cual se libró el Oficio No. 11 de fecha 15 de enero de 2024, notificado en la misma fecha, a las direcciones electrónicas ofiregiscal@supernotariado.gov.co; documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co y zarazabogada@gmail.com, so pena de dejar sin efectos la medida decretada.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinticuatro

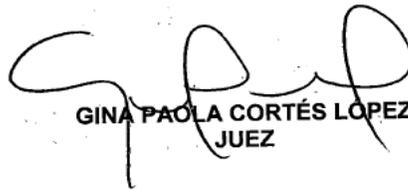
76001 4003 021 2023 01046 00

1. AGRÉGUESE el escrito allegado por el abogado actor, en el que informa de la notificación personal a la demandada DIANA MARCELA OCAMPO LOPEZ en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica tomada de la Escritura Pública 1901 del 28 de agosto de 2023; docampo16@outlook.es el 28 de febrero de 2024.

2. No obstante, previo a emitir pronunciamiento respecto de la validez de la notificación, el abogado deberá acreditar el cumplimiento del inciso CUARTO del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que reza "...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..." aportando constancia de entrega del mensaje de datos en la bandeja de entrada de la demandada.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01051 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. El Despacho se abstiene de tener por demandada a la FINANCIERA FES S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL identificada con el NIT.830011788-3, toda vez que de la lectura de su certificado de existencia y representación legal la sociedad se encuentra disuelta y liquidada, es decir por no existir.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de prescripción de gravamen prendario promovida por MARINO TASCÓN TELLO identificado con la cédula de ciudadanía No.14872761 contra CENTRAL DE INVERSIONES S.A. identificada con el NIT.860042945-5 y la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT.900159108-5.

TERCERO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384, 391 y subsiguientes del C. G. P.

CUARTO. Toda vez que las demandadas han recibido por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos -conforme lo informado por la parte actora bajo la gravedad de juramento-, NOTIFÍQUESELES de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión a las direcciones electrónicas juridicocga@npl.com.co (Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación) y notificacionesjudiciales@cisa.gov.co (Central de Inversiones S.A.), las cuales corresponden a lo indicado en sus certificados de existencia y representación legal. Lo anterior en cumplimiento del inciso final del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 8º del mismo reglamento.

La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles al envió del correo electrónico y los términos de traslado a la parte demandada que será de 10 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022 y 391 del C.G.P.

Procédase de inmediato por Secretaría

SE ADVIERTE que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

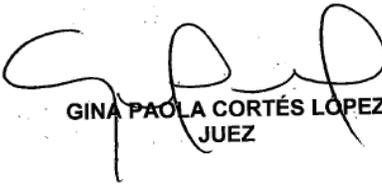
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Alléguese la contestación de la demanda presentada por COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (archivo virtual 007) antes de proferirse Auto admisorio de la demanda, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal respectivo.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01052 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro en bloque de los siguientes establecimientos de comercio:

Establecimiento de Comercio	Matricula mercantil	Dirección
PURPURE ARKADIA	72258202	Carrera 70 No. 1 141 LC 303 (Medellín)
PURPURE MAKEUP MEDELLIN	68622602	Calle 49 B No. 21 38 LC 0337 (Medellín)

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestro, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Medellín; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

2. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro en bloque del siguiente establecimiento de comercio:

Establecimiento de Comercio	Matricula mercantil	Dirección
PURPURE MAKEUP BOGOTA	3379723	Av Boyaca 80 94 Lc 1 19 (Bogotá)

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestro, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Bogotá, para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

3. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro en bloque de los siguientes establecimientos de comercio:

Establecimiento de Comercio	Matricula mercantil	Dirección
PURPURE MAKEUP	1034750	Carrera 100 # 5 - 169 LC 621 (Cali-Valle)
PURPURE MAKEUP CHIPICHAPE	1077641	Calle 38 NORTE # 6 - 45 LC 8 255 (Cali- Valle)
PURPURE MAKEUP PALACE	1000662	CL 9 # 48 - 81 LC 241 Centro Comercial Palmetto Plaza (Cali-Valle)
PURPURE MAKEUP UNICO	1155660	Calle 52 # 3 - 29 LC 1013 (Cali-Valle)
PURPURE SHOP	1052369	Calle 10 # 40 A - 94 (Cali- Valle)

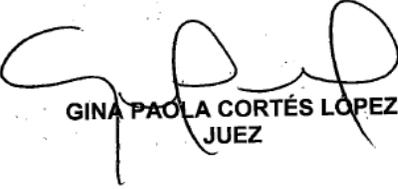
Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestro, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores

Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00112 00

En atención al escrito que antecede con el que se remite el documento No. C-4582 de fecha 09 de marzo de 2024 que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa LSV177 en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. ubicado en la Carrera 34 No. 10-409 Yumbo, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.; se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el rodante, su entrega al BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas LSV177; informado por el abogado solicitante.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas LSV177. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes de la apoderada judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Téngase presente que el correo del abogado es:

notificaciones@santander.com.co
notificaciones@fhvelezabogados.com

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00125 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CAROLINA NUÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.67001658 y a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI identificada con el NIT.890303208-5, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$19.612.170), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.67001658, adosado en copia a la demanda.
- b. DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y ÚN PESOS (\$2.779.171) por concepto de intereses de plazo causados sobre el saldo insoluto desde el 05 de abril de 2023 al 18 de enero de 2024.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 20 de enero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada CAROLINA NUÑEZ posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$32.198.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

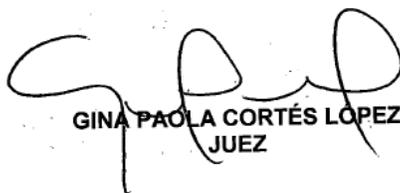
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Angélica María Sánchez Quiroga como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>045</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14-Mar-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00208 00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que corresponda, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ALEJANDRO AUGUSTO VILLAMIL ROBAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19393381 y a favor de CAMILA ANDREA CLAVIJO VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1007888215, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000) por concepto de capital insoluto de la letra de cambio –sin número-, adosado en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 02 de enero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ALEJANDRO AUGUSTO VILLAMIL ROBAYO, posea a cualquier título en la entidad financiera, relacionada por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$5.700.000).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

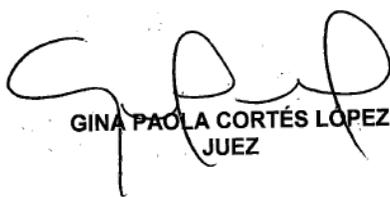
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Mar-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00228 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOSE JOAQUIN LOZANO VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14883191 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE, identificado con el NIT. 805023499-0, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$5.150.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio –sin número-, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora a la tasa del (2%) o en caso de que esta supere la tasa máxima legalmente permitida, se ajustará; causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 18 de enero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención del (30%) -dentro de la proporción legalmente permitida en favor de Cooperativas-, de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha

medida cautelar que reciba el demandado JOSE JOAQUIN LOZANO VIVAS como empleado de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

Líbrense comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

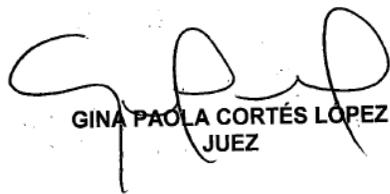
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>045</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14-Mar-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00230 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DOMINGA DIAZ VALENCIA y PEDRO MARIA SUAREZ RIASCOS, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31380695 y 2496595, respectivamente y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 900223556-5, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. GAP - 06, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 13 de febrero de 2022 hasta el 13 de febrero de 2023, a la tasa máxima legalmente permitida.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 14 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados DOMINGA DIAZ VALENCIA y PEDRO MARIA SUAREZ RIASCOS, posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$30.000.000) y excluyendo las cuentas que reciban dineros pensionales.

b) DECRETAR el embargo y retención del (30%) -dentro de la proporción legalmente permitida en favor de Cooperativas-, de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado PEDRO MARIA SUAREZ RIASCOS, como pensionado de FONDO PASIVO NACIONAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado JOSE LUIS CHICAIZA URBANO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Mar-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00232 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que corresponda, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de NELLY STELLA COLLAZOS GIL y AMPARO LUCUMI PAZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 66830500 y 25611592, respectivamente y a favor de JOSE HERMES PEREZ PLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16773622, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2846, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada NELLY STELLA COLLAZOS GIL como empleada de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada AMPARO LUCUMI PAZ posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$4.500.000,00

- c) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de la cautela decretada.

TERCERO. Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

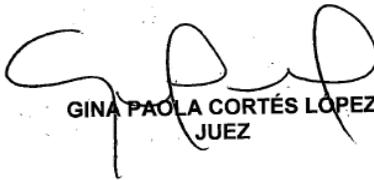
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Mar-2024

La Secretaria,